



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Expediente No 630014003006-2022-00658-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado Judicial del señor JOSÉ RAMIRO HENAO SANDOVAL por falta o indebida notificación del auto que admitió la demanda.

### **ANTECEDENTES:**

#### **Sobre la nulidad.**

Solicita el apoderado judicial de la demandada, (...) *Como puede verse, en realidad desde antes de la presentación de la demanda la señora Rosalba conocía la manera de localizar a su hermano Ramiro Sandoval, y después de presentada, continuó teniendo comunicación con él por medio de su abogada, lo cual era suficiente para localizarlo con el fin de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues de contaba con todos nuestros datos de localización para ello. (...).*

#### **Pronunciamiento de la parte demandante:**

Al descorrer el termino de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que, (...) *Desde la presentación de la demanda de pertenencia, se manifestó por parte de la demandante desconocer el paradero del demandado, se ignora dónde puede ser citado, situación que el mismo abogado que propone la nulidad confirma al manifestar: "El demandado. No informa sus datos de contacto por su seguridad. Me permito indicar al respecto que, la negativa aportar (SIC) los datos de notificación obedecen a la necesidad de proteger su integridad personal y familiar, dado..." (...).*

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o motivos que generan nulidad del trámite procesal, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones, y consecuentemente velar por el respeto al debido proceso consagrado



en el artículo 29 de la Constitución Política.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 280 de 2018 ha señalado, que las nulidades procesales, se orientan por los principios de especificidad, protección, trascendencia, y convalidación, así:

*“(...) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).*

*La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).*

*La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01) (...)*”

Como se puede apreciar, el enteramiento de la primera providencia que se dicte en el juicio a la parte pasiva, como lo es en este caso el auto que admite la demanda, asume una trascendencia relevante para el decurso natural del proceso, pues de ello depende la observancia de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien es convocada a la Litis por pasiva.



Ahora bien, obsérvese que el Apoderado Judicial del demandado JOSÉ RAMIRO HENAO SANDOVAL ha formulado en esta oportunidad la solicitud de nulidad procesal, argumentando que *-desde antes de la presentación de la demanda, la señora Rosalba conocía la manera de localizar a su hermano Ramiro Sandoval, y después de presentada, continuó teniendo comunicación con él por medio de su abogada, lo cual era suficiente para localizarlo con el fin de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues de contaba con todos nuestros datos de localización para ello-*.

Al respecto, ha de observarse que precisamente en el libelo de postulación se anunció por el extremo demandante que, *-A la fecha mi poderdante ignora el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como copropietario-*, y, por tanto, solicito al despacho se ordenara el emplazamiento del mismo (ver pág. 4 del archivo 003 del expediente digital).

En el caso de ignorancia del domicilio del demandado, la procedencia de la alternativa prevista en la ley procesal, se sujeta a la manifestación de dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, lo cual hace presumir, en este caso, la buena fe del demandante.

El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad Litem previsto en la ley procesal, lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos del mismo.

Ahora bien, nótese que el despacho mediante auto del 01 de febrero de 2023 entre otros asuntos, y auto del 09 de febrero de 2023 que aclaró el primero, ordenó el emplazamiento de JOSE RAMIRO HENAO SANDOVAL y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se llevó a cabo la inscripción respectiva del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como se observa en los archivos 15, 36 y 45 del expediente digital.

Que mediante auto del 27 de abril de 2023 se nombra al abogado JAIRO ANDRES ZUÑIGA como curador ad Litem del demandado JOSÉ RAMIRO HENAO SANDOVAL y de las PERSONAS INDETERMINADAS, el cual posteriormente acepta su designación y contesta la demanda en nombre de sus representados (ver



archivos 063, 066 y 068 del expediente digital).

Obsérvese entonces que en varios apartes del escrito de nulidad se señala que la parte demandante tuvo acercamientos con la apoderada judicial en su momento del señor Ramiro Sandoval, mas no directamente con el mismo, pues del mismo escrito de nulidad se desprende que el Ramiro Sandoval por motivos de seguridad no informa sus datos de contacto:

La demandante señora ROSALBA HENAO SANDOVAL desde el año 2022 ha tenido contacto directo con la sociedad GRUPO JURÍDICO SARAZA SAS por conducto de la abogada JHOANA CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ, apoderada representante del señor JOSÉ RAMIRO HENAO, quien en varias oportunidades se acercó al inmueble

En ninguna de las oportunidades en la que coincidieron la señora ROSALBA HENAO SANDOVAL y la abogada representante del señor JOSE RAMIRO HENAO SANDOVAL, por diferentes medios, se le dio a conocer la existencia del proceso de pertenencia, ni siquiera la

El demandado. No informa sus datos de contacto por su seguridad. Me permito indicar al respecto que, la negativa aportar los datos de notificación obedece a la necesidad de proteger su integridad personal y familiar, dado las partes del proceso se vieron involucrados en complejos conflictos e incluso agresiones físicas que sufrió de parte de sus familiares, cuando el demandante intentó reclamar los derechos que le asistían sobre el inmueble como copropietario, por lo que fue preciso la intervención de personal de la Policía y de vecinos para evitar que pasara a mayores, por lo que el señor JOSÉ RAMIRO desde ese momento tomó distancia de su hermana y del

En ese orden de ideas, el despacho, bajo el postulado de que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. *“En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”*, encuentra que las actuaciones aquí surtidas gozan de plena legalidad, y por tanto admiten prueba en contrario, pruebas que no fueron advertidas con la nulidad deprecada que permitan desvirtuar la mala fe del demandante.

Por lo anterior, y siendo el emplazamiento una orden judicial que consiste en otorgar a la parte citada un plazo para que se comparezca de manera personal al proceso con el objeto de realizar un acto necesario en el desarrollo del mismo, esto es, como notificarse del auto que admitió la demanda en su contra, el aquí ordenado cumplió con su finalidad, pues la parte citada compareció al proceso en defensa de sus



derechos, además de que el mismo se llevó a cabo de acuerdo a las reglas procesales que en esa materia se rigen para tal fin.

En ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado JOSÉ RAMIRO HENAO SANDOVAL y pese a que este compareció con posterioridad a las actuaciones surtidas por el Curador Ad Litem, pero ante las condiciones *especiales* referidas por el Apoderado Judicial del demandado en su escrito de nulidad, este Despacho rechazará la nulidad por indebida notificación deprecada, y tendrá al demandado JOSÉ RAMIRO HENAO SANDOVAL, notificado por conducta concluyente, por lo que se procederá a remitir al Apoderado Judicial del demandado referido, el link de acceso al expediente digital a efectos de ejercer una adecuada defensa técnica de los intereses de sus representada.

Finalmente, y se le comunica al Abogado Jairo Andrés Zúñiga, que sus funciones como curador ad Litem del demandado JOSÉ RAMIRO HENAO SANDOVAL han terminado, y que solo continuarán con respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese orden de ideas, el despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** procesal formulada por el Apoderado Judicial del demandado JOSÉ RAMIRO HENAO SANDOVAL.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a demandado JOSÉ RAMIRO HENAO SANDOVAL, desde la fecha de notificación por estado del presente auto.

**TERCERO:** Se le informa al Apoderado Judicial del demandado referido, que el traslado de la demanda se surtirá en la forma prevista en el Art. 91 del C.G. del Proceso<sup>1</sup>., para lo cual se le remitirá el link del presente expediente. Por el Centro de Servicios, remítase el link respectivo al Abogado HUGO ANDRÉS SARAZA, inscrito

---

<sup>1</sup> “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.



como abogada de la Sociedad GRUPO JURÍDICO SARAZA S.A.S. <sup>2</sup>.

**CUARTO: COMUNICAR** al Abogado Jairo Andrés Zúñiga, que sus funciones como curador ad Litem del demandado JOSÉ RAMIRO HENAO SANDOVAL han terminado, y que solo continuarán con respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**PAMELA QUINTERO ALVAREZ**

**JUEZ**

**(Estado 178 del 20 de noviembre de 2023)**

LMGR  
(NULIDADES)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38ea34d07d59601f33f904804f2f502c012b841b8943a5b0c21345ad3845f5**

Documento generado en 17/11/2023 09:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> [notificaciones@gjs.com.co](mailto:notificaciones@gjs.com.co)